



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03420-2018-PA/TC
LIMA
WILBER NILO MEDINA BÁRCENA

RAZÓN DE RELATORÍA

Con fecha 8 de setiembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, ha emitido, por unanimidad, el siguiente auto que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Asimismo, los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera formularon unos fundamentos de voto.

El magistrado Ramos Núñez emitió su voto en fecha posterior, declarando improcedente la demanda de amparo.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03420-2018-PA/TC
LIMA
WILBER NILO MEDINA BÁRCENA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de setiembre de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilber Medina Bárcena contra la resolución de fojas 463, de fecha 4 de julio de 2018, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 11 de agosto de 2017, el recurrente interpone demanda de amparo a fin de que se ordene la suspensión y liquidación del Proyecto de Modernización de la Refinería de Talara. Señala que “de abril de 2008 a abril de 2014 el costo del Proyecto de Modernización de la Refinería de Talara se incrementó en más del 100% de su valor original” (fojas 323). Alega que se vulneran los derechos de los consumidores y los principios constitucionales de justicia presupuestal y razonabilidad.
2. El demandante dice que “la culminación del Proyecto de Modernización de la Refinería de Talara lesiona los derechos de los consumidores de combustible, pues el precio de los mismos (sic) se triplicará para que PETROPERÚ S.A. obtenga ingresos para recuperar sus costos de inversión (más de 5 billones de dólares americanos) y para pagar su costo de financiamiento (bonos emitidos por 2 billones de dólares americanos) (fojas 334). “En conclusión –señala el demandante–, el consumidor ni la población en general no terminará siendo beneficiada, sino perjudicado (sic), ya que tendrá que asumir el excesivo costo del Proyecto de Modernización de la Refinería de Talara, que representa un gasto público ineficiente” (fojas 339).
3. A fojas 407, el recurrente precisa: “el acto lesivo no es una amenaza, sino una acción real o concreta que ha sido ampliamente explicada en nuestro escrito de demanda”; esto es, que el incremento del costo de inversión del referido Proyecto hará que PETROPERÚ S.A. triplique el precio de los combustibles a fin de recuperar sus costos.
4. El Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la resolución del 29 de noviembre de 2017, declaró improcedente la demanda por incompetencia territorial; ya que, según la consulta efectuada en el Registro de Identificación y Estado Civil (Reniec), el actor domicilia en la ciudad de Ica. Por ello, el juez competente es el de la Corte Superior de Justicia de Ica o, en su defecto, dado que el proyecto se está ejecutando en la ciudad de Talara,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03420-2018-PA/TC
LIMA
WILBER NILO MEDINA BÁRCENA

corresponde interponer la demanda en la Corte Superior de Justicia de Sullana, y no en la de Lima. Además, el recurrente no ha acreditado que la amenaza a sus derechos sea cierta y de inminente realización.

5. La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la Resolución 7, de fecha 4 de julio de 2018, confirmó la resolución apelada tras considerar que tanto el principio de justicia presupuestal como el de razonabilidad no constituyen derechos de configuración autónoma cuya afectación o violación se pueda denunciar vía el proceso de amparo, en tanto que no implica lesión a la titularidad subjetiva del demandante sobre un bien constitucional. En el mismo sentido, se hace una invocación genérica del derecho al consumidor, sin precisar algún acto en concreto que podría afectar su derecho, por lo que se califica como amenaza, la cual no es cierta ni de inminente realización.
6. El artículo 2 del Código Procesal Constitucional prescribe que “los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de **actos de cumplimiento obligatorio**, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona (...)” (énfasis añadido).
7. En el caso de autos, el demandante no señala como lesivo un acto de cumplimiento obligatorio, sino una hipotética futura triplicación de los precios de los combustibles por parte de PETROPERÚ S.A., lo que hace que la demanda sea improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan; y dejando constancia de que el magistrado Ramos Núñez votará en fecha posterior,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03420-2018-PA/TC
LIMA
WILBER NILO MEDINA BÁRCENA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar IMPROCEDENTE la demanda, me aparto de los fundamentos de la misma, por cuanto, a mi juicio, la improcedencia se basa en que la pretensión –la suspensión del proyecto de modernización de la Refinería Talara– escapa del contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (derechos de los consumidores finales del petróleo), encontrándose incurso en la causal de improcedencia contenida en el artículo 5.1. del Código Procesal Constitucional, que señala que no proceden los procesos constitucionales cuando “Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

En efecto, la pretensión se basa en una hipotética futura afectación, respecto de la cual no se presentan elementos que sustenten con certeza inequívoca la supuesta amenaza y, menos aún, la supuesta afectación de los derechos de los consumidores finales del petróleo.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03420-2018-PA/TC
LIMA
WILBER NILO MEDINA BÁRCENA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto en la presente resolución. Sin embargo, considero necesario anotar que en los fundamentos del proyecto se señala que existe una “amenaza cierta e inminente” a los derechos fundamentales invocados. Al respecto, debo precisar que estamos ante una amenaza a un derecho fundamental cuando nos encontramos ante un hecho futuro que constituye un peligro próximo (cierto e inminente), en tanto y en cuanto configura una incidencia negativa, concreta, directa y sin justificación razonable a ese derecho fundamental. En ese sentido, resulta redundante hablar de una amenaza cierta e inminente.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03420-2018-PA/TC
LIMA
WILBER NILO MEDINA BÁRCENA

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Elaboro, con fecha posterior, el presente voto para señalar que coincido con lo finalmente resuelto por mis colegas. En ese sentido, considero que debe declararse la **IMPROCEDENCIA** de la demanda.

Lima, 20 de septiembre de 2020

S.

RAMOS NÚÑEZ